

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0263**

Radicación: 002-1999-01034

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO BCSC

Demandados: ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS, LUZ ELENA URIBE
Y MARIA ANTONIA VIVAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

La parte demandante, indica el nombre de uno de los herederos de la señora María Antonia Vivas, sin embargo, no menciona la dirección de notificación del mismo o acreditar su calidad.

Respecto a fijar fecha de remate del bien inmueble, se observa que se encuentra pendiente por resolver acumulación, por tanto, una vez se surta el trámite de la misma, se continuará con el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 165 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que suministre dirección de notificación y acredite la calidad de heredero de la señora María Antonia Vivas.
- 3.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate, como quiera que se encuentra pendiente por resolver acumulación, una vez se surta dicho trámite, se procederá a continuar con el presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	21 de hoy - 8 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con demanda ejecutiva para revisión sobre la procedencia de librar orden de pago. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 268

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO BSCS

Demandado: ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS y OTRA

Radicación: 76001-31-03-002-1999-01034-00

La abogada ILSE POSADA GORDON, en representación del BANCO GRANAHORRAR S.A. hoy BANCO BSCS, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS y MARIA ANTONIA OLIVEROS VIVAS, para que sea acumulada al proceso de la referencia.

Observada la demandada, percata el despacho que la misma no se ajusta a los parámetros que la ley exige para librar mandamiento ejecutivo, toda vez que al consistir el crédito que se pretende ejecutar, en un crédito otorgado en UPAC con antelación a 31 de diciembre de 1999, es menester que medie la reestructuración del crédito.

En ese sentido, resulta adecuado traer a colación lo esgrimido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-787 de 2012 *«Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...»*.

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 5238-2014 de 2 de mayo de 2014, determinó que, así el acreedor este imposibilitado de conseguir al deudor para que exponga la forma y condiciones en

las que podría asumir el crédito dada sus capacidades, no está exento del deber de reestructurar y debe realizar dicho trámite con ausencia del deudor, acatando los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan ese tópico.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor no evidencia haber efectuado si quiera la reestructuración del crédito de forma unilateral, tal aspecto no permite entender satisfecho el imperativo de reestructurar la obligación, y por ende, al ser este un requisito *sine qua non* para la promoción de un compulsivo como el que nos ocupa dadas las características del pagaré a ejecutar, torna dicha falencia en un requisito formal cuya ausencia da lugar a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- INADMITIR la demanda de ejecutiva hipotecaria formulada por la abogada ILSE POSADA GORDON, en representación del BANCO GRANAHOARRAR S.A. hoy BANCO BSCS, en contra de ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS y MARIA ANTONIA OLIVEROS VIVAS., por las razones dadas en precedencia.

2º.- CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte interesada para que subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de Enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero (30) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0209

Radicación: 002-2012-00233

Ejecutivo Mixto Banco de Occidente S.A. VS Carlos Andrés Soto

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 89 a 90 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 110.235.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-feb-16
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	31-dic-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	675
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 1.121.457,40

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.524.580,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.403.123,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.015.891,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.507.202,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.998.513,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.578.012,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.579.499,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.157.511,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.579.499,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 18.737.010,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.579.499,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 21.382.650,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 24.028.290,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 26.673.930,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.363.664,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 32.053.398,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 34.743.132,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 37.432.866,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 40.122.600,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 42.812.334,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 45.457.974,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 48.103.614,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 50.749.254,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 53.306.706,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.557.452,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 55.864.158,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.557.452,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 58.421.610,40	\$ 110.235.000,00	\$ 2.642.700,40

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 58.506.859
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 110.235.000
SALDO INTERESES	\$ 58.506.859
DEUDA TOTAL	\$ 168.741.859

Pagaré No. 7210032354	\$168.741.859
Capital + Intereses Moratorios	
Intereses de Plazo	\$5.859.342
Seguro	\$272.585
TOTAL ADEUDADO:	\$174'873.786

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$174'873.786).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$174'873.786), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0291

Radicación : 006-2015-00411-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES
Demandado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR S.A.S.
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 20 de Marzo de 2018, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **060-187692**, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, la suma de \$1.059'100.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4º.- **ADVERTIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, que para realizar el listado de remate deberá tener en cuenta los datos del secuestre aportados por el apoderado de la parte actora, visible a folio 158 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

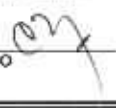

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 21 de hoy 8 FEB 2018
Siendo las 8 00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 02 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (02) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0271**

Radicación: 007-2016-00348

Ejecutivo Hipotecario Banco Colpatria S.A. VS. José Enrique Salazar Hoyos

Dentro del presente asunto, la parte demandante presenta liquidación del crédito, en la cual se observa que los capitales liquidados a folios 121 y 122 del presente cuaderno, no concuerda con el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe indicar si para el presente asunto los demandados han realizado abonos y como fueron imputados, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, los capitales liquidados a folios 121 y 122 del presente cuaderno, son diferentes a los reconocidos en el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe indicar si para el presente asunto los demandados han realizado abonos y como fueron imputados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>21</u>	de hoy <u>8 FEB 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0254**

Radicación: 009-1998-00186

Ejecutivo Singular

Demandante: CITIBANK COLOMBIA

Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito del proceso Ejecutivo Acumulado propuesto por Edificio Torres Loma en contra de Carlos Holmes Robayo Porras, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 242 a 250 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 21 de hoy	28 FEB 2018
siendo las 8 (8) a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO. N°. 244

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : SUFINANCIAMIENTO
Demandado : MARIO MAGNAGHI Y OTRA
Radicación : 76001-3103-009-2008-00073-00

El demandado MARIO MAGNAGHI presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto N° 4049 del 15 de diciembre de 2017, sin embargo, debe manifestarse que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 73 del C.G.P, que reza: *"...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."* por lo tanto, al no ajustarse a los lineamientos procesales no se tendrá en cuenta el recurso presentado por el señor MARIO MAGNAGHI y se agregará sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR sin consideración el recurso de reposición subsidiario de apelación presentado por el demandado MARIO MAGNAGHI, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy <u>- 8 FEB 2018</u>
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0295

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Nueva Esperanza

Demandado: Oscar Enrique Hernández

Radicación: 09-2011-00457-00

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.115.490,00, a favor de la apoderada judicial demandante ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ identificada con CC. 31.296.015, como pago de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002127702	9002531166	COOP MULTIACTIVA NUEVA ESPERANZA CAIM	15/11/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00
469030002127703	9002531166	COOP MULTIACTIVA NUEVA ESPERANZA CAIM	15/11/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00
469030002127704	9002531166	COOP MULTIACTIVA NUEVA ESPERANZA CAIM	15/11/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00
469030002127706	9002531166	COOP MULTIACTIVA NUEVA ESPERANZA CAIM	15/11/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00
469030002127707	9002531166	COOP MULTIACTIVA NUEVA ESPERANZA CAIM	15/11/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 21 de hoy 8 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0326

Radicación : 009-2011-00457-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA NUEVA
ESPERANZA CAIMALITO "COOPECA"
Demandado : OSCAR ENRIQUEZ HERNANDEZ HERMAN
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado OSCAR ENRIQUEZ HERNANDEZ HERMAN perciba por concepto de cánones de arrendamiento que la señora MARILUZ CUENCA, cancela como arrendataria del inmueble identificado con M.I. 370-598842.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora y se prevendrá que dicha medida recae sobre el 50% de dicho canon de arrendamiento, el cual corresponde a los derechos que el demandado tiene sobre el mismo y de igual manera, la cautela tendrá efectos sobre los futuros arrendatarios de dicho predio.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del 50% de los dineros que el aquí demandado OSCAR ENRIQUEZ HERNANDEZ HERMAN perciba por concepto de cánones de arrendamiento que la señora MARILUZ CUENCA, cancela como arrendataria del inmueble identificado con M.I. 370-598842. Previendo que dicha medida recae sobre los derechos que el demandado tiene sobre el mismo y de igual manera, la cautela tendrá efectos sobre los futuros arrendatarios de dicho predio.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio, previniendo que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 21 de hoy	8 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 311

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ANA MILENA MUÑOZ

Radicación: 76001-31-03-015-2012-00240-00

Por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se allega solicitud de remisión del secuestro adelantado en este proceso sobre el vehículo distinguido con placas DIR-114, argumentando que en dicha dependencia se promueve proceso ejecutivo prendario cuyo mueble dado en garantía es el aludido automotor.

En virtud de lo anterior, es pertinente referir que ante este Despacho no se ha arribado constancia de que la medida cautelar de embargo dictada en este proceso y acatada por la Secretaría de Transito de y Transporte Municipal de Cali haya sido levantada oficiosamente por tal corporación, debiendo entonces requerir a la parte interesada para que allegue al Despacho certificado de tradición del vehículo distinguido con placas DIR-114, para verificar si efectivamente el embargo aquí decretado se levantó y consecuente con ello, proceder a dar la respuesta a que haya lugar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

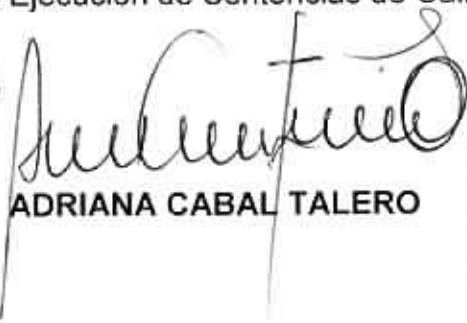
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Transito de y Transporte Municipal de Cali, solicitando que, a costa de la parte interesada, se sirva remitir a órdenes de esta dependencia certificado de tradición del vehículo automotor distinguido con placas DIR-114, a fin de verificar el estado de la medida de embargo decretada en este proceso y que fue acatada conforme se dijo por ustedes en Oficio No. URL349563 de 30 de mayo de 2013.

2º.- Una vez arribado lo requerido en el acápite anterior, vuélvase a Despacho para proceder a dar respuesta a la solicitud presentada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 21 de hoy 8 FEB 2018
Siendo las 8 00 a m , se notifica a las partes el auto anterior
SECRETARÍA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 220

Radicación : 015-2012-00240-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ANA MILENA MUÑOZ
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada ELIZABETH SALCEDO FRANCO, apoderada de la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionaria).

2º.- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0269

Radicación : 015-2014-00679-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE
YUMBO
Demandado : JULIO HERNANDO LENIS RAMOS Y OTRA
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memoriales mediante los cuales solicita fijar fecha de remate y nombrar perito evaluador, de lo cual observa el Despacho previa revisión del expediente que no podrá accederse a lo pretendido, por cuanto no se ha efectuado la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía. Por lo anterior, se ordenará la reproducción del Despacho Comisorio No. 048 para el perfeccionamiento del mismo y deberá indicarse que la entidad competente para su realización es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Respecto al nombramiento de perito evaluador, esta instancia judicial negará lo peticionado, toda vez que una vez el bien se encuentre debidamente embargado y secuestrado; son las partes, quienes deben allegar el avalúo correspondiente, el cual puede ser presentado en cualquiera de las formas previstas en el art. 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio dispuesto mediante auto No. 048 del 31 de octubre de 2016. Por consiguiente, se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la aquí demandada ANGELICA MARIA LENIS CAMPOS, ubicado en la Avenida 2H Norte No. 52-AN-51 Conjunto Residencial "Santa Cecilia" Urbanización Pacara 3 Etapa, distinguido

con M.I. 370-228062, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

3º.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de nombrar perito evaluador, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

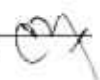

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PUEBLOS INDÍGENAS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CAL

En Estado N° 21 de hoy 8 FEB 2018
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC